

ausentes.) Si quiere la H. Cámara puede hacer leer todas las demás copias que obran en la documentación que ha estudiado la Comisión de Casusas."

Se cierra el debate del Informe y se lo aprueba por la Cámara.

El Sr. Sevilla pide que conste en votación gativa al Informe que acaba de aprobarse.

La Presidencia observa que, de acuerdo con el Informe precedente es llegado el caso de sortear los miembros que deben componer la Comisión encargada de proponer la acusación contra el Sr. Ministro de Gobierno por irregularidades cometidas en las elecciones de Senadores y Diputados en la Provincia del Oro, según denuncia de algunos ciudadanos.

En este momento los Sres. Ceora Curcio y Falconer proponen que en el sorteo no se tome en cuenta los nombres de los Sres. Diputados por El Oro Don Jorge Larrea y Ochoa Ochoa.

Después de un ligero debate acerca de esta moción sus autores convienen en retirarla y la Cámara accede a ella. Verificados el sorteo resultan designados para componer la Comisión ya indicada los Sres. Serio Lara, Agustín Rumbón y el Dr. Roberto Pardo. Termina la sesión.

El Presidente,
Miguel Ángel Albornoz.

El Secretario,
Antonio Pardo

Acta N.º 9

Sesión del 25 de agosto.

Abre la sesión, a la hora reglamentaria, el señor Presidente Dr. Miguel Ángel Albornoz, con asistencia de los Diputados Sres. Dr. Sergio E. Alcívar, (Vicepresidente), Arregui, Arroyo del Rio, Ayora, Cabeza de Vaca, Cabezas Rojas, Carrion, Cervantes, Cuasta, Nueva Luis Davila, Donoso Manchero, Equiguren, Garcia Chiriboga, Gallego Ochoa, Hurtado, Jaramillo, Larrea Alfonso, Larrea Jorge, Ledesma, Lopez, Maldonado, Monge, O-

105

choa, Pérez, Penabazera, Pérez Borja, Pino Roca, Posso, Rendón, Ricaurte, Saenz, Salazar, Seriano, Sevilla, Unda, Vasconez Gómez, Verdugo, Verovi y el Secretario.

Leída el acta de la sesión anterior correspondiente al 24 del actual, se la aprueba.

Hallándose presente el Sr. Dr. Gabriel Pino Roca, Diputado suplente por la provincia del Guayas, la Presidencia le toma la respectiva promesa.

Se da cuenta de un oficio del señor Ministro de Obras Públicas en el que suministra los datos y documentos solicitados por el Sr. Dr. Carrion respecto al contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Julián Gabre para la localización del Ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora, así como el contrato relativo a la construcción de un camino de Santa Rosa a Zamora.

El Sr. Presidente dispone que tales documentos se entreguen al señor Diputado que los solicitó.

En seguida el Sr. Dr. Ayora dice: "Señor Presidente: Antes de comenzar con la orden del día, pido a Ud. se digne disponer que la Comisión encargada de estudiar el importante Proyecto de existencia Pública, presente el Informe el lunes próximo, ya que me lo ha hecho dentro de los ocho días, plazo que el Reglamento fija para el efecto. Si por cualquier motivo no fuere presentado el Informe en el día indicado, solicito que se encomiende a otra Comisión que dictamine sobre el asunto."

La Presidencia excita a los Sres. miembros de la Comisión correspondiente para que informen el día lunes.

El señor Dr. Gallegos, en su calidad de Presidente de la Comisión aludida, manifiesta que esta se halla estudiando el Proyecto con el debido interés y ofrece que el Informe será presentado en la próxima sesión, como lo desea el Sr. Dr. Ayora.

Se lee y para el Archivo in oficio del señor Secretario del Consejo Superior de Instrucción Pública en el que avisa recibo de las solicitudes de los Sres. César Cabrales y Lantaro Aspizgu Cabro que fueron remitidas a esa corporación para que las resuelva.

Qui mismo mandase archivar un oficio del señor Ministro de Gobierno con el que devuelve un ejemplar del Acuerdo que concede a la sociedad "Artesanos de Ibarra" permiso para que pueda conservar la posesión de la casa y terreno adquiridos por dicha Sociedad el 21 de marzo de 1914 en remate público.

Ponase en conocimiento de la Cámara un oficio del señor Secretario de la Colegiadora con el que devuelve aprobado, con las siguientes modificaciones, el proyecto de Decreto que garantiza el ejercicio profesional de Ingenieros, Arquitectos, Químicos, etc.

166
He aquí las modificaciones:

1ª - Supresión del Art. 1º, que decía: "Nadie podrá darse el título de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Topógrafo, Contador Comercial o Químico, sin que hubiere adquirido derecho para ello, de conformidad con la ley."

Los que infringieren esta disposición incurrirán en las sanciones legales;"

2ª - Supresión de las palabras "Los Contadores Comerciales", N.º 6º del Art. 3º;

3ª - Supresión del inciso final del propio Art. 3º, inciso concebido así: "El título de Dibujante Arquitecto expedido por la Escuela de Bellas Artes, no autoriza a ejercer la profesión de Arquitecto ni a llamarse Arquitecto;" y

4ª - Supresión del Art. 4º, que estaba redactado como sigue: "Las Municipalidades deberán desechar todo proyecto de construcción elevado a su aprobación si no llevara la firma de un Profesional, Arquitecto o Ingeniero titulado. Exceptuase, no obstante, el caso de que no hubiere diplomados en el lugar."

Después de leído íntegramente el Proyecto en cuestión, se abre el debate respecto a la negativa dada al Art. 1º.

Entonces el Sr. Páez expone: "Omnícuando en cierto modo sea yo interesado en el asunto de que se trata, el Sr. Presidente me permitirá que haga uso de la palabra. Es algo anómalo lo que sucede con nuestra profesión; pues mientras nadie puede ejercer la profesión de abogado, lo mismo que la de médico, sin el respectivo título otorgado por la autoridad competente, cualquiera puede hacer de Ingeniero, de Arquitecto, Topógrafo, sin presentar el título que acredita su competencia profesional. Creo que algún estímulo debe existir para quienes sacrificamos algunos años de vida en adquirir una profesión, a fin de no vernos precisados, como sucede en la actualidad, a vivir del Fisco o de las Municipalidades; ya que todos los trabajos de los particulares están acaparados por los empiricos."

Sería una injusticia negarnos esta garantía a los Ingenieros y, por lo mismo, yo suplico a la Cámara se sirva insistir en el Proyecto primitivo."

Para facilitar el debate en cuestión la Secretaria da lectura tanto al proyecto originario, como al pliego de modificaciones venido del Senado.

El Sr. Dr. López: "Justa es la observación que acaba de hacer el Sr. Páez; pero creo que la Cámara del Senado ha rechazado el Art. 1º del Proyecto por ser innecesario, por cuanto ya está consignada en la misma ley la necesidad ferrea del título para el ejercicio de estas profesiones. Y tan cierto es lo que digo,

162

que los demás artículos reconocen ya este derecho, cuando se habla de que no podrán ser contratados ni empleados los que no tengan título. Creo que para facilitar el trámite deberíamos aceptar la negativa propuesta por el Senado."

Se cierra el debate y la Cámara acepta la supresión del Art. 1.^o Igualmente y sin debate se acepta la supresión del inciso 6.^o del Art. 3.^o y relativa a los Contadores Comerciales.

En consideración de la Cámara la supresión del inciso final del Art. 3.^o, el Sr. Pérez manifiesta: "No hay fundamento racional alguno para privar de su derecho a quienes lo adquirieron de acuerdo con la Ley; y en este caso están los Dibujantes Arquitectos que obtuvieron su título en la época en que se inició el curso de Arquitectura en la Escuela de Bellas Artes, bajo la dirección del señor Radiconcini. Después se suprimió este curso, el cual no daba derecho sino a título de Dibujante Arquitecto; pero, sea de ello lo que fuere, estos Sres. están en posesión de un derecho que no es posible desconocerlo."

Los Dres. Lanza y Ledesma, proponen que las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que se discute pasen previamente al estudio de una Comisión.

El Dr. Pérez Boya se opone a esta moción y manifiesta que de aceptarla sería necesario reconsiderar las modificaciones ya aceptadas para volverlas a discutir en su totalidad, cuando la Comisión presente su Informe.

Se niega la moción precedente y continúa la discusión del inciso suprimido por el Senado.

Entonces el Dr. Ferrero dice: "Parece innecesario este inciso, dado que en los Arts. anteriores queda determinado que no podrán ejercer un cargo de esta clase sino los que tengan título legal, de modo que aquellos que no se enuncian en el caso de la ley, no podrán nunca prestar sus servicios."

Después de estas observaciones se acepta también la supresión del inciso último del artículo tercero.

Finalmente, entra al debate la cuarta modificación del Senado, relativa a suprimir el Art. 4.^o del proyecto original.

Entonces el Sr. Pérez insinúa la conveniencia de rechazar la negativa del Senado e insistir ante él.

El Dr. Pérez Boya dice: "Creo que no debemos aceptar la idea del Senado, una vez que si la Ley de Régimen Municipal prescribe que para que se pueda llevar a cabo una construcción, el interesado ha de presentar una indicación de la línea del frente y el plano del edificio en proyecto, es natural que ese plano esté firmado por persona competente y legalmente titulada?"

Se cierra el debate y se niega la supresión solicitada por el

158
Senado.

La Presidencia designa para la asistencia a los Sres. Páez y Carrion.

Dase razón de un oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores con el que remite el Convenio sobre canje de publicaciones firmado en esta ciudad el 21 de los corrientes entre el expresado Sr. Ministro y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.

Se encarga a la Comisión del Ramo el estudio del referido convenio.

Se da lectura del manifiesto presentado por el Directorio de la Asamblea Nacional de Preceptores encareciendo la necesidad de que la Legislatura acoge los Proyectos sobre Instrucción Pública presentados por el Ministerio del Ramo y que se arbitren los medios conducentes a mejorar la condición económica del Preceptorado.

Ordena el señor Presidente que el mencionado Manifiesto pase a la Comisión primera de Instrucción Pública que es la misma que debe estudiar la Memoria ministerial.

Léese el siguiente informe:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión 1.^a de Hacienda opina que debe darsele el curso legal correspondiente al proyecto de Ley reformativa del Arancel de Aduanas que ha remitido el Sr. Ministro de Hacienda, dejando a salvo el parecer de esta H. Cámara.

Sergio E. Alcívar. - R. Vasconez G. - Luis Cueva"

Consecuentemente entra en seguida discusión el proyecto de Decreto materia del informe que antecede y leído el Art. 1.^o pasa a tercera, sin observación. En debate el Art. 2.^o, el Sr. Dr. Arroyo del Río expresa: "No estoy por el proyecto por cuanto con las reformas que contiene se inrogaría perjuicio a las Municipalidades, nunca a los contratistas, ya que éstos tendrían buen cuidado de incluir en el precio de los contratos el valor de los derechos aduaneros que tendrían que pagar por la importación de los materiales necesarios."

El Sr. Dr. Alcívar hace notar que el Art. 1.^o del proyecto faculta al Poder Ejecutivo para conceder liberación de derechos de Aduana por los pedidos que hicieren las Municipalidades y que, por tanto, no existe el peligro de que éstas sufran perjuicio.

El Sr. Páez, a su vez, se pronuncia en pro del Art. en debate, manifestando que los contratistas pudiendo o no obtener liberación de derechos siempre procederán con el mismo criterio en la contratación de las obras, en cuanto al precio de las mismas.

Se cierra la discusión y el Art. pasa a tercera. El Art. 3º para también y sin debate.

Previa lectura para a segunda y al examen de la Comisión segunda de Hacienda el proyecto de Decreto que al fin se copia

El Congreso de la República del Ecuador.

Considerando;

1º Que los sueldos que se paga a los empleados públicos constituyen verdaderas partidas de egreso del Presupuesto Nacional;

2º Que según el Art. 56 de la Constitución de la República, las Cámaras Legislativas deben reunirse en Congreso para decretar el Presupuesto Nacional equilibrando los ingresos efectivos con los egresos;

Decreta:

Art. 1º- Los sueldos de los empleados públicos se fijarán en el Presupuesto Nacional por las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso, de acuerdo con el Art. 56 de la Carta Fundamental.

Art. 2º- Queda derogado el Decreto Legislativo de 6 de setiembre de 1913, interpretativo de la Constitución.

Dado, etc.

E. A. Arroyo del Río - M. C. de Yaca - Federico Pérez - Francisco Pérez Borja?

El Sr. Dr. Pérez Borja con apoyo del Sr. Sevilla propone que se declare urgente el proyecto anterior, y la Cámara aprueba la moción.

Sucesivamente con puestos en discusión primera, pasan a segunda y al estudio de las Comisiones tercera de Legislación y Justicia, segunda y tercera de Obras Públicas, respectivamente, los tres proyectos de Decreto que a continuación se transcriben:

El Congreso de la República del Ecuador

Considerando;

Que es laudable prestar apoyo a las instituciones obreras, legalmente constituidas, que fomentan la acción vital y progresiva de la clase trabajadora ecuatoriana;

Que en tal virtud es preciso dictar disposiciones que eviten algnos obstáculos que pudieran presentarse siguiendo mayores trámites;

Decreta:

170
Autorizar a las Municipalidades de la Republica para que siempre que lo estimen conveniente hagan concesiones de terreno, que soliciten las sociedades obreras para sus edificios.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado, etc.

L. A. Arroyo del Rio. - Agustín A. Rendón. - Leonidas A. Yero. -
M. G. Hurtado."

El Congreso de la Republica del Ecuador, Decreto:

Art. 1.º - El impuesto de cinco centavos con que se grava los cuarenta y seis kilos de cacao que produce la provincia de El Oro y que está destinado, según Decretos anteriores, para bombas contra incendio de Pasaje, serán recaudados directamente o por acantonamiento por la Municipalidad del expresado Cantón Pasaje.

Art. 2.º - Dicha Corporación invertirá las cantidades que recauda única y exclusivamente en proveer al Cantón de un servicio de agua contra incendios, sea por el sistema de bombas o grifos, a juicio de la Municipalidad.

Dado, etc.

Francisco Ochoa Ortiz. - A. S. Ledezma. - Jorge G. Lanza. - Víctor M. Arregui. - A. Salazar Bravo."

El Congreso de la Republica del Ecuador, Decreto:

Art. 1.º - Establézase en la ciudad de Machala una Junta de Obras Públicas, compuesta del Gobernador de la provincia, quien la presidirá de dos delegados nombrados por la Municipalidad de Machala y de otros dos delegados por el Concejo del Pasaje, Delegado que pueden ser concejeros a ví. Dicha Corporación nombrará también los respectivos Delegados suplentes para el caso de falta o impedimento ocasional de los principales; debiendo ser unos y otros de libre nombramiento y remoción.

Art. 2.º - Encárgase a dicha Junta de la recaudación e inversión de los fondos que corresponden al Ferrocarril de "El Oro" y a las obras para evitar los desbordes del río Jubones, y la dirección

171
y administración de aquél y éstas.

Art. 3º- Para que tengan valor legal las sesiones de dicha Junta, es requisito indispensable que se cite previamente a los miembros de ella, en su residencia y en la forma que establece el Código de Enjuiciamiento, en materia Civil. La contravención a este precepto ocasiona la nulidad de la sesión, nulidad que deberá ser declarada por el Consejo de Estado, mediante petición de algún miembro de la Junta o cualquier ciudadano; debiendo resolverse la demanda con conocimiento de causa y en el término de treinta días.

Art. 4º- La Junta no podrá instalar sus sesiones sino con la totalidad de sus miembros; siéndole aplicable lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Régimen Municipal, pero correspondiendo al Gobernador las facultades que en él se conceden al Jefe Político. La contravención a este artículo ocasionará también la nulidad de la sesión, cuyo efecto declaratorio se solicitará y expedirá en la forma establecida en el artículo anterior. Instalada la Junta, puede continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que todos sean citados legalmente.

Art. 5º- La Junta nombrará Tesorero, Secretario y más empleados que sea necesario; pero no les podrá asignar más de ciento cincuenta sueros de sueldo mensual, exceptuándose únicamente los Ingenieros titulados.

Art. 6º- La Junta puede hacer las obras directamente o por contrato, pero para que éste sea válido es necesario que haya convocado a licitación por el tiempo fijado en la Ley de Hacienda, licitación que se publicará en todas las cabeceras cantonales de la provincia en un periódico, o a falta de éste por carteles, y en uno de los diarios de Quito y Guayaquil, procedimiento que se empleará también para emplear o contratar al Ingeniero Director de las Obras. Además requiere que el Ministerio de Obras Públicas apruebe el contrato, comenzando la ejecución de éste desde la fecha de la aprobación.

Art. 7º- Para que sean pagados los vales por Tesorería es necesario de los requisitos siguientes: 1º- Orden de la Junta comunicada por el Presidente de ella; 2º- "Visto Bueno" firmado por el primer Delegado del Municipio de Machala y el primero del del Pasaje; 3º- El "Es Conforme" del Ingeniero Director, respecto de los pagos para obras que estén bajo su dirección; y 4º- El "Pague" del Gobernador de la Provincia.

Art. 8º- Las recaudaciones pueden hacerse directamente o por arrendamiento, hecho éste a presencia de la Junta; pero le es prohibido celebrar transacciones con los Arentistas u otras personas.

Art. 9º- El Tesorero hará uso de la jurisdicción coactiva para las recaudaciones, quedando sujeto en todo a lo que dispone la Ley de Hacienda. La Junta aceptará la fianza correspondiente, siendo sus miembros personal y pecuniariamente responsables por insuficiencia de

la fianza.

Art. 10.- En lo demás, concédesele a la Junta amplias facultades para la organización y dirección de sus trabajos, a cuyo efecto dictará los Reglamentos que crea convenientes, así como para la mejor recaudación e inversión de sus fondos.

Art. 11.- Además de los impuestos que corresponden a las expresadas obras, según Decretos y Leyes anteriores, adjudicase para compra de material, reparaciones y prolongación del Ferrocarril de "El Oro", los siguientes impuestos:

a) El 7% sobre los derechos de importación por la Aduana de Puerto Bolívar, que está adjudicada a irrigación de Paraje y Machali;

b) El 8% adicional que se cobra sobre los mismos derechos en la referida Aduana, que está adjudicada al saneamiento de Puerto Bolívar;

c) Los impuestos que se cobran en la referida aduana para compra de elementos bélicos; y

d) Los impuestos para obras públicas de "El Oro" a que se refiere el Decreto Legislativo sancionado el 12 de Mayo de 1914.

Art. 12.- El Colector de la Aduana de Puerto Bolívar no puede despachar ninguna carga sujeta al pago de impuestos a que se refiere este Decreto, mientras no se le presente el certificado del Tesorero de la Junta, o del arrendista en su caso, de haberse satisfecho los derechos correspondientes. La contravención a este artículo, será penada con multa de diez a cien sueros que será impuesta por el Tribunal del Ramo, por cada caso, si en las cuentas respectivas no se acompaña como comprobante el certificado en referencia. Los Collectores de las demás Aduanas remitirán directamente al Tesorero de la Junta el producto del impuesto a que se refiere la letra d), bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de aquellos.

Art. 13.- La Junta puede contratar empréstitos, mediante licitación y dando en garantía los impuestos anteriores, para la más pronta realización de las obras a que se refiere este Decreto.

Art. 14.- En la fecha de la promulgación de este Decreto, las obras referidas quedan por el ministerio de la Ley bajo la dirección de la Junta; pero ésta exigirá por inventario firmado por los últimos tenedores una constancia de los materiales, fondos, etc., que pertenezcan a las obras referidas. En caso de que alguna persona, funcionario público o no, retuviere o se negare a entregar cualquiera clase de objetos o cantidades pertenecientes a las obras en referencia, la Junta ordenará al Tesorero la recaudación inmediata, sin perjuicio de oficiar al juez competente para el enjuiciamiento penal en caso de infracción.

Art. 15.- Derógase en la parte que no fueren contrarios los Decretos y Leyes que versen sobre la materia de que trata

este Decreto.

Dado, etc.

Francisco Ochoa Ortiz. - V. M. Arzequi. - Jorge Y. Lanza. - A. Salazar Bravo. - A. S. Ledesma."

En este momento el Sr. Dr. Gallegos dice: "Ayer, en la sesión de Congreso Pleno, algunos de los Sres. Senadores, tratándose de la discusión del Presupuesto, hizo la indicación de que se suprima el cargo de Interventor del Camacurcio de Guayaquil. Con el propósito de saber hasta qué punto convendría llevar a cabo la supresión insinuada, pide que por Secretaría se dirija un oficio al respectivo señor Ministro, recabando estos datos: 1º Qué sueldo goza aquel empleado; 2º Cual es su cometido, o sea los deberes anexos al desempeño de ese cargo; y 3º Si sería o no viable que las funciones del referido Interventor las desempeñe el Consuel en Londres, el de Southampton o el de Liverpool."

La Presidencia dispone que se recaben los datos indicados.

Se lee el siguiente informe, así como las objeciones a que se refiere:

Señor Presidente:

Nuestra Comisión primera de Guerra y Marina, encargada de estudiar las objeciones del Ejecutivo al Acuerdo relacionado con la petición de la Sra. Josefa Endara v. del Subteniente Dn. Belcaro Recalde, lo hace en los términos siguientes:

Es innegable la justicia de aquella petición, tendiente a que se estimen los servicios prestados por dicho señor, durante más de veinte años, en la Policía de Orden y Seguridad, a efecto de que se le concedan las respectivas Letras de Montepío Militar, y este ha sido, indudablemente, el criterio del Regulado de 1915, al expedir el Acuerdo en referencia. Por otra parte, y dada la norma establecida por el H. Consejo de Estado, acerca de que las Resoluciones y Acuerdos Legislativos quedan perfectos por el solo hecho de ser expedidos por el Congreso, así como tomando en consideración especial de que dicho Acuerdo no pretende invadir atribución alguna correspondiente al Poder Ejecutivo, sino simplemente conceder una facultad para que el mencionado Poder tome en cuenta los servicios arriba nombrados, facultad que puede o no ser ejercida, nuestra Comisión opina que la H. Cámara debe insistir en el Acuerdo susodicho, salvo el más aceptado parecer de la misma.

Quito, agosto 26 de 1916

H. Cedeno C. - Rosendo Lopez. - V. M. Arzequi."

Objeciones.

Por las causas expuestas en la primera parte de las observaciones hechas al Proyecto de Resolución que concede cierto abono de servicio al Sr. Com. Dn. Ramón Aguirre, y en embargo de la norma estableci-

da por el H. Consejo de Estado, desde 1908, acerca de que las Resoluciones Legislativas, (y por consiguiente también lo Acuerdo), que daban perfectos por el solo hecho de ser aprobados por el Congreso, el Ejecutivo aprecia de su deber Objeto el Proyecto de Acuerdo que le faculta para que conceda Letras de Montepío Militar a la Sra. Juana Endara v. del Subteniente Dr. Belisario Recalde, tomando en cuenta los servicios prestados por éste en la Policía Nacional; pues, contraviene las prescripciones contenidas en los artículos 24, 55, (Nº 1) y 80, (Nº 9) de la Constitución de la República, ya que el Subteniente Recalde no ha muerto en acción de guerra, ni en acto del servicio, sino con enfermedad natural y retirado del servicio, causas por las cuales la Sra. v. de tal Oficial no se halla comprendida en las disposiciones de la Ley General de la Materia, y en las de los Decretos Legislativos especiales de 24 de setiembre de 1914 y 8 de octubre de 1915 que favorecen, para el efecto de Montepío, a los deudos de los Agentes de Policía fallecidos en ciertas circunstancias.

Quito, a 16 de Octubre de 1915.

Leonidas Plaza G.

El Ministro de Guerra y Marina,

A. Zaldumbide.

En debate, el Dr. Arroyo del Río dice: "Creo que el punto que debe esclarecerse en orden a estas Objeciones es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo tal como lo observa el Poder Ejecutivo; y como en el pliego de Objeciones se citan algunas disposiciones de la Carta Fundamental, pido que por Secretaría se las lea."

La Secretaría lee los artículos..... de la Carta Fundamental; y en seguida el Dr. López dice:

"Pertenezco a la Comisión informante y, por lo mismo, debo manifestar las razones en que se apoya el Informe. El Ejecutivo hace presente en cierta parte de las Objeciones, que éste proceder del Congreso no encuadra en las facultades que le concede la Ley; pero hay que tomar en cuenta que el Acuerdo objetado únicamente faculta al Gobierno para que, estimando los servicios prestados por el Subteniente Recalde, le conceda a la viuda las respectivas Letras de Montepío Militar, facultad que, como se dice en el mismo Informe, no implica nada en contra de las funciones del Ejecutivo y, al contrario, se le pone en el caso de hacer uso de esta facultad como le convenga.

Además, para emitir este Informe hemos tomado en cuenta que la Cámara del Senado, discute actualmente un Decreto por el cual se reconoce derecho a Montepío Militar para las viudas y huérfanos de las personas que han prestado sus servicios en la Policía

Nacional, tomando en consideración, acaso, que en ciertos lugares, y sobre todo en Quito, los cuerpos de Policía prestan servicios militares y hacen verdaderas campañas, tal como ha sucedido con el Teniente Recalde.

Sumada en estas consideraciones, la Comisión de Guerra ha tenido a bien informar en los términos que lo ha hecho.

El Sr. Dr. Arroyo: "Las palabras del Sr. Dr. López vienen en mi apoyo para comprobar que no tiene razón de ser este proyecto de Acuerdo, una vez que si se va a dictar una Ley general, no veo el motivo poderoso que haya para que un caso especial sea objeto de un Decreto especial también."

En segundo lugar, el Sr. Dr. López está diciéndolo que no se trata sino de una facultad, es decir que se le va a poner al Ejecutivo en el caso de que la ejercite o no, según le convenga; y para llegar a esta consecuencia, no creo que la Cámara deba disentir el presente Acuerdo."

El Dr. Pozo: "Ya es tarde para que la Cámara entre, acerca de este punto, en discusiones de fondo, es decir, para que tratemos de estudiar la constitucionalidad relacionada con el proyecto que se discute. Esta cuestión debía ser estudiada cuando se le dio el trámite respectivo, para entonces, en virtud de esta y otras consideraciones más, negar al proyecto su aprobación; pero no sucedió así, teniendo en cuenta motivos de orden especial, tal vez, decidieron dictar el Acuerdo de que se trata."

Ahora, lo que cabe discutirse y lo que debiera ver la Cámara es si el Ejecutivo, tratere de un Acuerdo o de una Resolución, tiene o no la facultad de objetarla; o, en cambio, si esta Resolución, por el hecho de haber sufrido el trámite constitucional en ambas Cámaras, es ya inamovible, de tal modo que para declararla inexistente tengan las mismas Cámaras que formular otra Resolución. Colocado así el asunto, cabe que la Cámara fije su atención en este punto capital: si es verdad que la Constitución concede al Ejecutivo la facultad de objetar, esta facultad se refiere simplemente a los proyectos de Decreto o de Ley; pero no tratándose de una Resolución o Acuerdo, los cuales tienen el carácter definitivo tan pronto como han llenado las formalidades de Ley. De modo que cual puede ahora la Cámara entrar a rever algo que puede decirse que tiene autoridad de cosa juzgada; y desde este punto de vista parece que la Cámara hoy por hoy se encuentra cruzada de brazos para adoptar cualquiera resolución que no sea la de Rechazar las Objeciones del Ejecutivo."

El Sr. Arregui: "Estoy enteramente de acuerdo con el razonamiento de mi compañero el Sr. Dr. Pozo; en efecto, si la Constitución, la suprema Ley de la República dispone que el Ejecutivo podía objetar los Proyectos de Decreto, es evidente que esa facultad no se refiere

178
a los Acuerdos o Resoluciones, los cuales quedaban perfeccionados por la aprobación de las Cámaras."

Se cierra el debate del Informe y la Cámara lo aprueba, desechando, en consecuencia, las Objeciones del Ejecutivo.

Receso.

Se restablece la sesión y el señor Diputado D. Lanza expone lo siguiente:

"Entre los varios problemas de importancia que afectan acerca al bienestar nacional, figura el de inmigración de Sirios, Chinos, Indostánicos, que se considera hoy en día como altamente atenta y perjudicial a nuestro organismo social. Son notorios los inconvenientes que desde este punto de vista ofrece la inmigración aludida, por lo cual preo excusado detenerme a enumerarlos; pero sí quiero hacer hincapié en la imprescindible necesidad de preocuparnos seriamente en solucionar este asunto en una forma que consulte de la manera más eficaz las conveniencias nacionales.

Es un hecho conocido por todos los ecuatorianos que la inmigración China constituye un elemento de degeneración étnica, y además, económicamente considerada, es un verdadero pulpo que absorbe la riqueza nacional, sin beneficio alguno para el país y con evidente perjuicio para el elemento nacional, cuya actividad restringe en los campos de la industria y el comercio.

El Ecuador necesita, pues, prevenirse contra esta inmigración malsana; y si nuestras Leyes hasta aquí han sido benévolas respecto de este elemento, no está demás que nos preocupemos de escogitar nuevas providencias que, por un lado, tiendan a impedir el aumento de esta inmigración y, por otro, a sacar algún beneficio de la que existe, a manera de compensación a los grandes males que ella nos ocasiona. En este concepto, he formulado un Proyecto por el cual se prohíbe con más eficacia la inmigración, y además se obliga a los actuales inmigrantes a ciertos gravámenes, con cuyo producto podemos atender paulativamente a dos de los más grandes proyectos que entre nosotros tiene el país, esto es, al saneamiento de Guayaquil y a la construcción de edificios escolares dentro de la República. Para ambos proyectos y aprobando este Decreto, podríamos tener un rendimiento de quinientos mil sueros anuales; por manera que lo someto a la consideración de la Cámara y en especial a la de los Ser. Diputados por el Guayas para que lo estudien con la atención que tan importante problema lo requiere."

Preségo, pues, al Sr. Presidente se sirva ordenar su lectura."

En consecuencia se lee en primera el Proyecto a que se

177

se refiere el Sr. Diputado Lamea, y para a segunda y a la Comisión segunda de Industria y Comercio.

El Congreso de la República del Ecuador, Decreta:

Art. 1.º - Prohíbese la inmigración China, Turca, Siria, Arabe e Indostánica en el territorio de la República.

Art. 2.º - Los que se hallaren establecidos en territorio ecuatoriano, y comprobaren esta permanencia, ante el respectivo Intendente General de Policía deberán inscribirse y retratarse en las Intendencias de las Provincias en que actualmente residen, dentro de quince días perentorios contados desde la promulgación de este Decreto; y, además, pagarán un impuesto personal de mil sueros anuales, a parte de las otras contribuciones que establecen las leyes vigentes, bajo pena de salir inmediatamente de la República, los que, sin inscribirse, dejaren caducar el plazo, o no satisficieren el sobredicho impuesto, dentro de los treinta primeros días de cada año.

Art. 3.º - El impuesto personal a que se refiere el artículo que antecede, se destina, por iguales partes, a la obra del coneccionamiento de Guayaquil y a la construcción de locales para escuelas en toda la República; y será recaudado por los respectivos Colectores Fiscales Cantonales, quienes, caso de invertirlo en objetos distintos de los aquí señalados, incurrirán en responsabilidad personal y pecuniaria. Igual responsabilidad corresponderá al Ministro de Hacienda que autorizare la inversión indebida.

Para la recaudación servirán de base los Registros formados por las Intendencias Generales de Policía, de acuerdo con el Art. precedente, los que se conservarán bajo la custodia y responsabilidad de los respectivos Secretarios.

Art. 4.º - Los menores de veintim años estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 2.º; pero esta exención no comprenderá sino a aquellos cuya menor edad fuere establecida por la respectiva Junta de Hacienda, previo dictamen de dos facultativos designados por el quienes para fijar la edad, atenderán al desarrollo y aspecto físico del individuo.

Si el dictamen de los facultativos fuere manifiestamente erróneo, la Junta de Hacienda, de oficio o a petición de parte ordenará que se corrija por otros facultativos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta nombrará un tercero dirimiente.

El honorario de los peritos será satisfecho anticipadamente por

178
los interesados.

Art. 5º - Los Chinos, Turcos, Sirios, Arabes e Indostanes inscritos con arreglo al Art. 2º y que satisfagan el impuesto que en dicho Art. se establece, podrán seguir residiendo en territorio ecuatoriano, mientras el Ejecutivo no disponga lo contrario, de acuerdo con el Derecho Internacional o la Ley de extranjeros pero, si por cualquier causa se ausentaren de la República, no se les permitirá volver a ella.

Art. 6º - Verificada la inscripción antedicha, los Intendentes Generales de Policía remitirán al Ejecutivo copias de ella, por conducto de la Gobernación respectiva para que sea publicada en el "Registro Oficial".

Art. 7º - Los Chinos, Turcos, Arabes, Sirios e Indostanes que después de estar regidos esta Ley, ingresen a la República, serán penados con una multa de quinientos sueros, por la primera vez y de mil sueros caso de reincidencia, y expulsados inmediatamente. Esta multa que la impondrá de plano el respectivo Intendente de Policía se aplicará en beneficio del empleado o individuo particular que hubiere aprehendido o denunciado al infractor; y siendo dos o más los aprehensores o denunciadores, el valor de aquella se dividirá entre éstos por partes iguales.

El funcionario o empleado público que favoreciere bajo cualquier forma el ingreso al país de los inmigrantes de que trata este Decreto, será castigado de plano por el Ejecutivo con una multa de quinientos a mil sueros y con la destitución del cargo, sin perjuicio de mandarlo a enjuiciar criminalmente, como infractor de la Ley; y si el culpable hubiere obrado por recompensa pecuniaria, se le juzgará además por prevaricato o cohecho, según el caso.

En las mismas sanciones incurrirán los funcionarios o empleados que de cualquier otra manera eludieren el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8º - El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos más eficaces para el cumplimiento de esta Ley y dará cuenta al próximo Congreso de las medidas que hubiere adoptado para ponerla en práctica.

Art. 9º - Quedan derogados el Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1889 y las demás leyes que se opusieron a la presente, la que regirá desde su promulgación.

Dado, etc.

A. B. Larrea. - Leonidas A. Yeroi. - Arroyo del Rio. - Agustín A. Rendón. - Sergio E. Alvaroz.

El Sr. Dr. Larrea, por disposición de la Presidencia se adjuntará a la Comisión segunda de Industria para el estudio del indicado proyecto.

Darse cuenta, en seguida, del siguiente Informe:

Señor Presidente:

Estudiada la Circular del Sr. Ministro de Hacienda, la misma que ha dado origen a la solicitud del señor Coronel Dr. Luis Ricardo Gallagos, nuestra Comisión observa que aquella circular da origen a las apreciaciones siguientes:

1º - Que dicha Circular es ilegal, puesto que la movilización del Aguardiente, pagados que fueren por una sola vez los impuestos y recargos correspondientes, parece que es libre según la Ley; pues de otro modo resultaría que el mismo impuesto se multiplicaría indefinidamente con mengua de todo principio de justicia y equidad;

2º - Que aunque no fuera éste el criterio más seguro para la inteligencia de la Ley en el sentido indicado, el silencio de ella no permite tampoco sostener sin vacilación la tesis contraria; supuesto lo cual el punto de que se trata debería ser, no la materia de una Circular Ministerial, sino la materia de una interpretación Legislativa, dentro del marco de las respectivas disposiciones constitucionales;

3º - Que en todo caso, la disposición dictada para la ejecución del Art. 9º de la Ley de Aguardientes, debió ser cuando menos el resultado de la función reglamentaria que corresponde al Poder Ejecutivo, según la regla del Art. 80 N.º 1 de la Constitución del Estado y no el efecto de una mera providencia del Ministro dada como si se tratara del régimen interno del Departamento, y fuera por lo mismo de todo principio de competencia o atribución por parte del Ministro;

4º - Que la propia Circular, es arbitraria, además, por otro concepto y contradictoria consigo misma; puesto que, después de haber tomado como base para la inteligencia y ejecución de la Ley relativamente al impuesto de aguardientes, la circunscripción territorial de las parroquias, excepto, sin embargo, de este criterio la movilización que se hiciera de una Parroquia, cuando éstas fueran urbanas.

5º - Que de acuerdo con una Circular anterior del propio Ministerio, expedida en 1910 con dictamen al Consejo de Estado, el Aguardiente introducido ya en un Cantón podía movilizarse libremente por lo menos dentro de las parroquias del propio Cantón; y así se ha procedido en el orden de los hechos desde aquel año hasta la época de la Circular que nos ocupa, la cual ha venido a contrariar un estado de cosas, que así puede afectar a los derechos adquiridos, como a los elementos mismos de ese estado, desde el punto de vista de los principios jurídicos que lo han informado;

6º - Que aparte de esto, la misma al gravar los acopios de aguardiente al primero de enero de cada año con impuesto de carácter especial, lo ha hecho en el concepto de que el aguardiente, una vez introducido, estaba ya libre de todo nuevo pago; pues de otro modo, el impuesto al aguardiente almacenado sería del todo inícuo y no podría mismo sostenerse en

180
el orden general de la economía de los impuestos;

7^o - Que estas mismas consideraciones son más graves aún vista la cuestión en el orden concreto de las reclamaciones del Coronel Gallegos, por que habiendo rematado este señor el impuesto cuando estuvo vigente la primera Circular del Ministerio de Hacienda, hay respecto de él el título de consideración especial relacionado con sus derechos propios; derechos propios que adquiridos al amparo de una ley, y consagrados por el orden de la misma Administración Pública, no hay acaso ni ley posible, menos Decreto Ejecutivo o Providencia Ministerial capaz de alterar ese orden con sacrificio de aquellos derechos;

8^o - Que esto no obstante, el señor Coronel Gallegos ha sido colocado bajo el imperio de la nueva Circular del Ministro, a tal punto que, por haber movilizad el señor Gallegos una cantidad de aguardiente de una parroquia a otra del mismo Cantón, dicho aguardiente fue aprehendido por de pronto, como el cuerpo del delito de contrabando para el efecto del comiso legal; si bien este no se ha consumado en el campo de los hechos, porque la Corte Suprema de Justicia denegó, por improcedente, la acción de que se trata; y

9^o - Que esta conducta del Ministerio es de suyo ocasionada a perjuicios, por concepto de lucro cesante y daño emergente en contra del señor Gallegos; pero no consta justificado ninguno, sin embargo de que en su solicitud pide también que se le mande pagar los perjuicios causados por obra de la Circular en cuestión.

En consecuencia, nuestra Comisión opina que en mérito de justicia debe ser declarada inexistente la Circular de 24 de Febrero del año en curso, dictada por el Ministerio de Hacienda y excitada por lo mismo al Gobierno para que él la retire por su parte, debiendo quedar las cosas a este respecto como antes de dicha Circular, en los términos de la de fecha 17 de febrero de 1910, expedida con dictamen del Consejo de Estado, al menos mientras se dicte por el Poder Legislativo la ley interpretativa del caso.

En cuanto a los perjuicios, nada puede proveerse al respecto, y apenas si debe quedar el derecho a salvo para que el señor Coronel Gallegos pueda reclamarlos ante el Poder Ejecutivo.

A efecto acompañamos el proyecto de Resolución correspondiente en el sentido del presente informe, para que se le dé el respectivo curso legal, conforme a nuestro dictamen, el que deja a salvo, desde luego, el más ilustrado de la H. Cámara.

Roberto Posso. - A. B. Larrea"

El Congreso
de la
República del Ecuador,

Considerando;

Que la circular N° 45 de fecha 24 de febrero de 1916, dictada por el Ministerio de Hacienda, para el cobro del impuesto a la movilización del aguardiente, es ilegal, injusta e inconveniente;

Resuelve:

Art. único.- Declárase insubsistente, y de ningún valor ni efecto la circular mencionada.

El Ejecutivo la derogará por su parte y lo comunicará a las diversas secciones territoriales de la República para lo fines consiguientes.

Dado, etc.

Roberto Poso. - A. B. Lanza"

El Sr. Dr. Pérez Borja: "No quiero entrar en el fondo mismo de la cuestión, pero sí deseo que se resuelva previamente si lo que va tratarse es materia de Decreto o de Resolución puesto que el fin es el de declarar la ilegalidad de una orden Ministerial."

El Dr. Maldonado: "No se me ha dado el tiempo necesario para salvar mi voto por escrito y me he abstenido de firmar el Informe, por cuanto creo que el asunto no es de la competencia de la Cámara."

El Informe, a mi modo de ver, es una verdadera sentencia, en la cual se dirimen derechos controvertidos, asunto que no es función del Poder Legislativo sino del Poder Judicial. El Art. 9° de la Ley de Aguardientes se presta en efecto a las dos interpretaciones que resultan de las dos circulares dirigidas por el Ministerio, y no hay para qué dudar de que éste estuvo en su derecho para creer que podía cobrar un nuevo impuesto.

Si el interesado cree que se han lesionado sus derechos, debe acudir al Poder Judicial, sin que el Congreso pueda hacer nada en este asunto, a menos que se tratara de expedir un Decreto interpretativo, caso en el cual mi voto fuera en el sentido del Informe."

Los Sres. Dr. Pérez Borja y Cervantes formulan esta moción: "Que previamente se resuelva por la Cámara si este asunto es materia de simple Acuerdo o de un Proyecto de Decreto."

Se la remete a discusión y el Dr. Ledesma dice: "También creo yo que el asunto es materia de un Decreto, porque de lo que se trata es de sustituir el Art. 9° de la Ley de Aguardientes con la idea propuesta por la Comisión en su Informe; esto es, aclarando que el aguardiente almacenado no debe pagar sino una sola vez, en concepto de derechos de introducción, ya que según el artículo de la Ley, parece que el Fisco tiene derecho a cobrar más de una vez."

El Dr. Maldonado: "Me parece que primero debe vetarse el Informe, porque en él se establece tácitamente la competencia de la Cámara para conocer del asunto. Osegurada por tanto su competencia, la

281
Cámara entrará a discutir la conveniencia de formular un simple Acuerdo o un proyecto interpretativo."

El Dr. Ledesma propone que vuelva el asunto al estudio de la Comisión, para que lo presente en forma de proyecto de Decreto.

El Dr. Posso: "Proceder como lo quiere el Dr. Ledesma equivaldría a dar por triunfada la moción del Dr. Pérez Borja, sin discurrirla lo suficiente; y refiriéndome a ella, debo manifestar que la Comisión no trata de presentar un proyecto interpretativo ni sustitutivo del Art. 9º de la Ley de Aguardientes. Trata, simplemente, de proveer a la solicitud del Coronel Gallego; y para esto, desde luego que se trata de un asunto particular, no necesitamos expedir un Proyecto de Decreto. Y tanto es así, que en el mismo Informe se dice que el Ejecutivo, a excitación del Congreso, debe retirar por su parte la Circular de febrero último y proceder en la administración de este Ramo de acuerdo con la Circular anterior, esto es la de 1910, expedida de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y según la cual la movilización del aguardiente dentro del mismo cantón no pagará nuevo impuesto.

En esta ocasión, ni la moción del Dr. Pérez Borja, ni la idea insinuada por el Dr. Ledesma deben ser aceptadas por la Cámara."

El Sr. Ameghí: "En mi concepto, tampoco se trata de un proyecto de Decreto. Según los principios de Legislación, cada cuestión legal y de incumbencia del Poder Legislativo tiene su génesis determinada. Se trata en este momento de una petición concreta y de carácter personal suscrita por el Coronel Gallego y relacionada con el Ramo de Aguardientes; de modo que para desfacharla, el Congreso no necesita sino de una simple Resolución, por cuanto se refiere, no a un asunto de interés general, sino a uno de interés privado."

El Dr. Pérez Borja: "Si bien en la forma parece que no se trata de interpretar la Ley de Aguardientes con este Proyecto de Resolución, en el fondo es una ley interpretativa, porque se trata de resolver si la Circular Ministerial expedida en este año, que declara que está sujeto a impuesto el aguardiente que se moviliza dentro de un mismo cantón, de una parroquia rural a otra, o de una urbana a una rural, es conforme con el espíritu de la Ley de Aguardientes, o si la legal es aquella otra dictada en 1910.

Cierto que se ha presentado una solicitud particular; pero, lo que el Coronel Gallego pide en esa solicitud, es, justamente, que se interprete cual de las dos Circulares Ministeriales es más conforme, como ya he dicho, con el espíritu de la Ley de Aguardientes."

El Sr. Sevilla: "Como la cuestión que se discute no se presenta de una manera clara, pediría yo que se suspendiese

la discusión para la próxima sesión, a efecto de que sea llamado el Sr. Ministro y él nos suministre los datos necesarios para llegar a una resolución que garantice los intereses nacionales."

El Dr. Pérez Borja ofrece su apoyo al preopinante siempre que se concrete en moción a la demanda de datos, tanto al Ministerio como al Consejo de Estado.

Entonces la moción de los Sres. Diputados queda en estos términos:

"Que, suspendiéndose el debate del Informe, se pida datos a este respecto, al Sr. Ministro de Hacienda, y al Consejo de Estado, copia de la resolución expedida sobre la misma materia."

Se la aprueba sin debate y termina la sesión.

El Presidente,
Miguel Alvaroz.

El Secretario,
Antonio Ferrer.

Acta N.º 10

Sesión ordinaria del 28 de Agosto

La preside el Sr. Dn. Miguel Ángel Alvaroz (conceden los Diputados señores: Sr. Sergio E. Meirán (vicepresidente), Andueza, Arequi, Arroyo del Río, Ayora, Cabrera de Taca, Caberas Borja, Corión, Cervantes, Cuata, Cuva, Cuva García, Cedra, Diaz, Equiquar, García Chiriboga, Gallego Andá, Guerrero Martínez, Guamanillo, Larrea Alfonso, Larrea Jorge, Monge, Ochoa, Paiz, Peñabazera, Pérez Borja, Pino Pata, Posso, Rendón, Ricamonte, Saenz, Sevilla, Urrutia, Vascos Gómez, Verdugo, Zerovi y el Secretario.

Leída el acta de la sesión anterior del 25 del actual, se la aprueba.

Leese un telegrama dirigido por el Sr. Don J. J. Zubizarreta pidiendo que se ordene su comparecencia ante la Cámara. Hecho los efectos que tubiere lugar con motivo de haberse iniciado en los crímenes del 28 de Enero, según el auto dictado por la Corte Superior de Quito.

La Presidencia dispone que se recorra la república solicitando para tiempo oportuno, si llega el caso, para que una